

Resolución Directoral Regional

N° 1267 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 12 SET. 2019

Visto, el Expediente N° 02379332 de fecha 27 de agosto de 2019 que contiene el Informe N° 015-2019-GRSM/DRESM-DO-RR.HH y, demás documentos adjuntos, en un total de trescientos cuarenta y nueve (349) folios;

CONSIDERANDO:

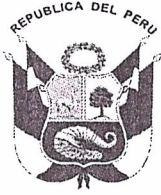
Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus Leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional San Martín;

Que, mediante Decreto Regional N° 003-2013-GRSM/PGR se dispuso, entre otras cosas, se implemente la Dirección de Operaciones en la Dirección Regional de Educación de San Martín y Oficinas de Operaciones en las provincias que conforman esta región; por lo que, en el marco de las citadas normas, se puso en marcha la implementación del Rediseño Institucional en nuestra región, dentro del marco de una gestión por procesos, destacando que la Unidad de Gestión Educativa Local se encargue de la labor eminentemente pedagógica, mientras que la Oficina de Operaciones es la responsable de la Unidad Ejecutora y del manejo de los sistemas administrativos.

Que, por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR del 10 de setiembre de 2018, se aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional de San Martín, donde la Dirección de Operaciones se define como el órgano de línea de la Dirección Regional de Educación encargado de la dirección, coordinación, seguimiento y supervisión de la gestión administrativa y presupuestal de las Oficinas de Operaciones, de modo tal que dicha gestión esté alineada con las prioridades de gasto del Gobierno Regional en materia educativa. Asimismo, se encarga de la coordinación del soporte administrativo a la Dirección Regional de Educación, así como de la consolidación del proyecto de Presupuesto de esta y sus órganos desconcentrados.

Que, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2019, la señora Gloria Marín Aliaga, solicita la nulidad del proceso de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. A continuación, se transcriben literalmente las dos presuntas irregularidades denunciadas en su solicitud:



Resolución Directoral Regional N° 1267 -2019-GRSM/DRE

1. Según el cronograma de la convocatoria del proceso de nombramiento la UGEL publicó una relación de cuadro de méritos con resultados preliminares precisando 22 postulantes, sin embargo, con posterioridad se puede apreciar el cuadro de méritos finales con la aparición de más concursantes en un total de 26 postulantes contrariamente a la publicación preliminar e incorporándolos fuera del plazo establecido en el cronograma regional.
2. Que los aspectos en el marco de los lineamientos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales del sector público bajo el régimen del D.S. N° 276, Ley de las Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En el presente concurso ejecutado por la comisión respectiva de la UGEL- Tocache se observa muchas lagunas en su ejecución, como, por ejemplo, en las respectivas plazas orgánicas y por tiempo de servicios, por lo que solicita la revisión total de los expedientes de los postulantes y/o anulación del proceso.

Que, en tal sentido, mediante Oficio N° 511-2019-GRSM-DRE.DO-RRHH, de fecha 15 de agosto de 2019, se solicitó al director de la UGEL Tocache remitir los expedientes de los postulantes al proceso de nombramiento del personal administrativo contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Así como, copia de todos los documentos relacionados a dicho proceso de evaluación (cronogramas, actas, etc.).

Que, en atención a lo solicitado, mediante Oficio N° 115-2019-GRSM-DRE-UGEL-T/D, de fecha 20 de agosto de 2019, el director de la UGEL Tocache, remite el Informe N° 86-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE-303-T/E.A.I, conteniendo la información solicitada y adjuntando los expedientes de cada uno de los postulante aptos.

Por lo que, en aplicación de la actividad de fiscalización establecida en el numeral 239.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, se realiza el siguiente análisis:

Que, mediante, la Ley N° 30879, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 2019, a través de su Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final autorizó:

“(…) excepcionalmente durante el año fiscal 2019, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos en la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”.



Resolución Directoral Regional

N° 1267 -2019-GRSM/DRE

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, es una norma utilizada en la gestión de los servidores civiles y que la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, es una disposición conexas con dicha Ley y siendo que ambas forman parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; SERVIR, en su condición de ente rector del Sistema, se encuentra facultado para dictar las normas y procedimientos que permitan la implementación del nombramiento de los servidores contratados bajo el citado régimen laboral en las distintas entidades del Estado.

Al respecto, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, de fecha 13/06/2019 aprueba los "Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; con la finalidad de establecer los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos que las entidades deberán observar para realizar los respectivos procesos de nombramiento del personal administrativo contratado por servicios personales por parte de las entidades de la Administración Pública bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

Por lo que, con Oficio Múltiple N° 136-2019-GRSM-DRE/DO-RR.HH, de fecha 19 de junio de 2019, la Dirección Regional de Educación de San Martín, remite el cronograma para el proceso de nombramiento del personal administrativo contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Que, la señora Gloria Marín Aliaga en el primer punto denunciado manifiesta que, de acuerdo al cronograma de la convocatoria del proceso de nombramiento la UGEL publicó una relación de cuadro de méritos preliminares de 22 postulantes, sin embargo, con posterioridad se puede apreciar el cuadro de méritos finales con la aparición de más concursantes en un total de 26 postulantes contrariamente a la publicación preliminar. Al respecto debe tenerse presente que el numeral 5.3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, precisa que las entidades públicas son responsables de garantizar el cumplimiento de los plazos previstos para el proceso de nombramiento en el presente lineamiento, bajo responsabilidad administrativa, sin que ello suponga la nulidad de cada etapa o proceso. Por lo que, la incorporación de 4 postulantes fuera del plazo establecido en el Cronograma Regional, deviene irregular.

POSTULANTES INCORPORADOS A LA EVALUACIÓN FINAL		
	NOMBRE DEL POSTULANTE	CONDICIÓN
1	Alejandría Gallardo Ruth Jhoana	No Apto
2	Huachillo Campoverde Segundo Adriano	No Apto
3	Pisco Amasifuén María Isabel	No Apto
4	Guzmán Rengifo Horacio	No Apto



Resolución Directoral Regional

N° 1267 -2019-GRSM/DRE

Al respecto, se tiene que, mediante Opinión Legal N° 0083-2019-GRSM-DRE/UGEL-T/DO-OO-UE303-AJ, de fecha 20 de agosto de 2019, el Responsable del Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, recomienda al Jefe de Operaciones de la UE-303, excluir a las siguientes personas del proceso de nombramiento Alejandría Gallardo Ruth Jhoana, Huachillo Campoverde Segundo Adriano, Pisco Amasifuén María Isabel y Guzmán Rengifo Horacio, dado que no presentaron sus expedientes en la etapa postuladora del proceso, conforme al cronograma. Asimismo, recomienda dejar sin efecto todo acto administrativo y de administración a favor de Alejandría Gallardo Ruth Jhoana, Huachillo Campoverde Segundo Adriano, Pisco Amasifuén María Isabel y Guzmán Rengifo Horacio.

Que, la señora Gloria Marín Aliaga en el segundo punto denunciado manifiesta que en el presente concurso ejecutado por la comisión respectiva de la UGEL- Tocache se observa muchas lagunas en su ejecución, como, por ejemplo, en las respectivas plazas orgánicas y por tiempo de servicios, por lo que solicita la revisión total de los expedientes de los postulantes y/o anulación del proceso.

Con relación a ello, en merito a los criterios establecidos en el numeral 3.5 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, se ha procedido a evaluar los expedientes, obteniéndose los siguientes resultados:

	APELLIDOS Y NOMBRES DEL POSTULANTE	CARGO QUE POSTULA	CRITERIOS DE EVALUACIÓN		OBSERVACIÓN
			(*) TIEMPO DE SERVICIOS OFICIALES AL CARGO QUE POSTULA	IIIE	
1	SÁNCHEZ ARTIAGA RICHAR ANDERSON	TRABAJADOR DE SERVICIO	2 AÑOS Y 6 MESES	VÍCTOR ANDRÉS BELAUNDE DE NUEVO BAMBAMARCA	NO CUMPLE (NUMERAL 3.2.2) RPE N° 075-2019-SERVIR/PE
2	MENDOZA RUIZ YOBER	TRABAJADOR DE SERVICIO	1 AÑO Y 6 MESES	0458-TANANTA	NO CUMPLE (NUMERAL 3.2.2) RPE N° 075-2019-SERVIR/PE
3	REQUENA NEYRA PITTE MAYKEL	TRABAJADOR DE SERVICIO III	1 AÑO Y 6 MESES	0778-MANUEL ROMERO SEMINARIO-SANTA LUCIA	NO CUMPLE (NUMERAL 3.2.2) RPE N° 075-2019-SERVIR/PE
4	HUAYAMI PEREZ JHOAN	TRABAJADOR DE SERVICIO	NO SE ENCUENTRA LABORANDO AL 1 DE ENERO DEL 2019	NICANOR REATEGUI DEL ÁGUILA	NO CUMPLE (NUMERAL 3.2.2) RPE N° 075-2019-SERVIR/PE

Que, se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30879,



Resolución Directoral Regional

N° 1267 -2019-GRSM/DRE

Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, esto es 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276.

(*) Numeral 3.2.2, precisa que: **El personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2019, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad.**

Para el cómputo del periodo de contratación, deberá tenerse en consideración que:

I. Para efectos del periodo no menor de tres (3) años de contratación consecutivos, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en la misma plaza orgánica presupuestada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

II. Para efectos del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en una plaza orgánica presupuestada, siempre que estos hayan sido bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Además, es preciso señalar que el nombramiento se realiza en la entidad donde el personal administrativo se encuentra prestando servicios en la condición de contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, siempre que cumpla con los periodos de contratación previstos en el numeral 3.2.2 del presente Lineamiento.

Sobre la Nulidad de las Resoluciones Administrativas.

Citando a Christian GUZMAN NAPURÍ, podemos señalar que la nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto, en donde la entidad administrativa solo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general.

Sobre ello, entre los vicios en los elementos constitutivos del acto, se encuentran los vicios en el objeto, el cual se da cuando el acto tuviera un objeto que no fuera cierto, o cuando se tratara de un acto físico o jurídicamente imposible; al respecto cabe señalar que, si bien la ilicitud del objeto implicaría la nulidad del acto, pero también podría configurar la comisión de un delito.

A su vez, agrega Christian GUZMAN NAPURÍ, sobre los vicios especiales de los actos administrativos, lo siguiente: *"La Ley establece que son nulos los actos administrativos emitidos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En buena cuenta, sin embargo, dichos actos resultan ser nulos sea por la ilicitud o imposibilidad jurídica del objeto (...). Esta disposición es consecuencia, sin embargo, del principio general que establece que es válido el acto administrativo que es conforme al ordenamiento jurídico"*.



Resolución Directoral Regional **N° 1267 -2019-GRSM/DRE**

Que, de lo señalado, tanto el artículo 8 como el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO LPGA, prescriben lo siguiente:

"Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"*.

Cabe señalar que, conforme indica SERVIR citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, en el Informe Técnico N° 1160-2019-SERVIR/GPGSC, del 23 de julio de 2019; a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnabile e inmodificabile, los actos administrativo aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados por la administración, estableciendo la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos, los cuales son, entre otros, la nulidad de oficio.

Que, en relación con la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO LPGA establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

De lo señalado, se puede colegir es procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público.

Que, por último, la instancia competente para declarar la nulidad de un acto es la jerárquicamente superior a aquella que lo emitió, a menos que no exista subordinación jerárquica, caso en el cual será la misma entidad la que emitirá la declaración de nulidad, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO LPAG.

De las responsabilidades por la declaración de nulidad de actos administrativos.

Según indica Christian GUZMAN NAPURÍ, la emisión de actos nulo genera responsabilidades administrativas, cuya imputación resulta indispensable para desincentivar dichas conductas. En consecuencia, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

En efecto, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO LPAG, establece que: *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para*



Resolución Directoral Regional N° 1267 -2019-GRSM/DRE

hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierte ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

De lo señalado, se advierte que las resoluciones de nombramiento fueron expedidas contraviniendo lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, que en su numeral 3.2.2 señala "**El personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2019, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad**".

Sobre ello, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, establece el principio de legalidad, disponiendo que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están conferidas.

De esta manera, se advierte que las Resoluciones Directorales emitidos por la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, presenta un vicio en el objeto (contenido ilícito), constituyendo un acto administrativo ilegal, por cuanto trasgrede los dispositivos legales descritos anteriormente, siendo pasible de declarar su nulidad, en amparo de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO LPAG.

En lo que respecta, a las responsabilidades administrativas, penales o civiles, de quien haya promovido, ordenado o permitido la emisión de los actos recurridos, fueron emitidos en amparo de lo señalado en el Informe N° 86-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE-303-T/E.A.I, de fecha 31 de julio de 2019, siendo los servidores quienes expidieron dichos documentos, los responsables de advertir la ilegalidad sobre el contenido del acto administrativo; debiendo la Secretaria Técnica correspondiente, efectuar las investigaciones respectivas para el esclarecimiento e identificación de los responsables. Asimismo, al área respectiva, para el caso del titular de la entidad, quien suscribió el acto resolutorio.

Por lo que, debe declararse la nulidad parcial del proceso de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. De las resoluciones que a continuación se detallan:

APPELLIDOS Y NOMBRES DEL POSTULANTE		RESOLUCIÓN
1	SÁNCHEZ ARTIAGA RICHA ANDERSON	Resolución Directoral N° 001886 de 08/08/2019
2	MENDOZA RUIZ YOBER	Resolución Directoral N° 001882 de 08/08/2019
3	REQUENA NEYRA PITTE MAYKEL	Resolución Directoral N° 001878 de 08/08/2019
4	HUAYAMI PÉREZ JHOAN	Resolución Directoral N° 001868 de 08/08/2019



Resolución Directoral Regional **N° 1267 -2019-GRSM/DRE**

Que, mediante Informe N° 015-2019-GRSM/DRESM-DO-RR.HH del 27 de agosto de 2019, la responsable de Recursos Humanos de la Dirección de Operaciones concluye que se debe declarar la nulidad parcial del proceso de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haberse evidenciado indicios razonables de irregularidades en la evaluación de los requisitos y se dispongan las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar las responsabilidades funcionales y administrativas de quienes hayan intervenido en el proceso de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que resulta pertinente expedir la presente resolución;

De conformidad con la Ley N° 28044, Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR, y con las visaciones del director de la Dirección de Operaciones y el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de San Martín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO, del proceso de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haberse evidenciado indicios razonables de irregularidades en la evaluación de los requisitos de los siguientes trabajadores:

APELLIDOS Y NOMBRES DEL POSTULANTE	RESOLUCIÓN
1 SÁNCHEZ ARTIAGA RICHA ANDERSON	Resolución Directoral N° 001886 de 08/08/2019
2 MENDOZA RUIZ YOBER	Resolución Directoral N° 001882 de 08/08/2019
3 REQUENA NEYRA PITTER MAYKEL	Resolución Directoral N° 001878 de 08/0/2019
4 HUAYAMI PÉREZ JHOAN	Resolución Directoral N° 001868 de 08/08/2019

En consecuencia, **NULO Y SIN EFECTO LEGAL** todo acto que se contraponga a la nulidad declarada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR A LA SECRETARIA TECNICA, a fin de que realice las acciones administrativas disciplinarias correspondientes y determine las responsabilidades a que hubiere lugar; exhortándoles observar los plazos y procedimientos establecidos en las normas legales vigentes.



Resolución Directoral Regional

Nº 1267 -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache y a los interesados, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR:DRE
EASM:DO
DSBS RRRH
APDR



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 12 SET. 2019

[Signature]
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817C90

